TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 8688/24-17-09-2

***** ** ******* *** ************ **** ** ****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

- Página 1 -

En la Ciudad de México a veintiuno de abril de dos mil veintiséis.- VISTOS los autos que integran el presente expediente, la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, ante la presencia de la Licenciada **SHARON GUADALUPE ENRÍQUEZ DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 49, 50, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 30, 31, tercer párrafo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se da cuenta del oficio 4607/2026, mediante el cual el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, requiere a esta juzgadora para que dé cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, dictada en el amparo directo **D.A. 107/2025**, promovido por la parte actora, en la que se resolvió lo siguiente:

"**ÚNICO**. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa."

En tal virtud, se procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, ******* ***** ****** *******, en representación legal de ********** ** ******* *** ************ **** ** ***** demandó la nulidad en términos del artículo 16, fracción I; de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número PFC.QRO.B.3/000933-2022, emitida por la Jefa de Departamento de Servicios, Educación y Educación y Telecomunicaciones, de la Oficina de Defensa del Consumidor, Zona Corregidora Josefa Ortiz (Querétaro), de la Procuraduría Federal del Consumidor, mediante la cual impuso una multa por la cantidad de $6,000.00 (seis mil 00/100 M.N.)

SEGUNDO. Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda de nulidad; asimismo, en el citado proveído se ordenó emplazar a la autoridad demandada a fin de que contestaran la demanda dentro del plazo legal.

TERCERO. Seguido el juicio en todos sus trámites, por resolución de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se sobreseyó el presente proceso.

CUARTO. Inconforme con el fallo, el demandante interpuso juicio de amparo directo, el cual quedó radicado ante el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el toca **D.A. 107/2025**, quien, por ejecutoria de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, otorgó la protección constitucional solicitada.

QUINTO. Por lo anterior, se procede a dictar sentencia en cumplimiento acorde con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.

1. El Tribunal de Amparo decidió otorgar la protección constitucional solicitada por la demandante con base en las consideraciones siguientes:

> "(...)
>
> SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.
>
> En consecuencia de lo anterior, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para que la autoridad responsable:
>
> a) Deje sin efectos la sentencia reclamada.
>
> b) Analice la existencia del diverso juicio de nulidad referido en la ampliación de demanda, así como los alcances de la sentencia, de haberse emitido.
>
> c) Y con libertad de jurisdicción resuelva la litis que fue sometida a su jurisdicción.
>
> (...)
>
> Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 183 y 184 de la Ley de Amparo, se
>
> **RESUELVE**:
>
> **ÚNICO**.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa."

SEGUNDO.

(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

2. Con base en lo anterior, **esta instrucción procede a dejar sin efectos la resolución de treinta de agosto de dos mil veinticuatro** por lo que en consecuencia, se procede a dictar un nuevo fallo en el que se tomará en cuenta lo apuntado en el considerando que antecede.

3. En ese sentido, esta instrucción procede a reiterar todos aquellos argumentos que no fueron materia de la ejecutoria de mérito.

TERCERO.

(REITERACIÓN)

4. La Magistrada Instructora es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IV, 30, 31, tercer párrafo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 58-2, fracción II, último párrafo y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.

(REITERACIÓN)

5. La existencia del acto determinante impugnado se acredita con la exhibición que de él hace la autoridad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.

(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

6. Al ser la procedencia un presupuesto procesal de necesaria revisión, se procede al análisis de la causal planteada por la autoridad demandada. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005[1], sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

> "**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN**

[1] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576.

> **PLANTEADA.-** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

7. Sostiene la autoridad demandada que el juicio es improcedente, dado que su impugnación se realizó de forma extemporánea, considerando la fecha en que le fue notificado el acto controvertido.

8. La causal de referencia es **inoperante**, en razón de lo siguiente:

9. En la sentencia **definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo 2380/24-17-03-2 del índice de la entonces Tercera Sala Regional Metropolitana** la cual de conformidad con el artículo 50 primer párrafo, parte in fine de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo constituye hecho notorio se resolvió lo siguiente[2]:

"(...)

TERCERO.- La Magistrada Instructora procede al estudio del segundo y quinto conceptos de impugnación en el escrito de demanda de nulidad, en concomitancia con el tercer concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda de nulidad, en que medularmente expone la parte actora, que no se le notificó la citación para la audiencia de ley en la cual se le impuso la multa que se controvierte.

Que la autoridad no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Por su parte la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de la Magistrada Instructora de esta Tercera Sala Regional Metropolitana, los argumentos en estudio son **FUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

Ante la negativa de la parte actora, se pone de manifiesto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, correspondía a la autoridad la carga probatoria con relación a la existencia y legal notificación del emplazamiento para que asistiera a la audiencia de **24 de noviembre de 2022,** así como de la notificación de la propia resolución de esa fecha; por lo que al momento de contestar la demanda de nulidad, la autoridad exhibió copia certificada de los siguientes documentos:

- Acuerdo de 13 de octubre de 2022, dictado dentro del expediente administrativo PFC.QRO.B.3/000933-2022, emitido por la **Jefa de Departamento de Servicios, Educación y Comunicaciones en la Oficina de la Defensa del Consumidor Zona Corregidora Josefa Ortiz (Querétaro) de la Procuraduría Federal del Consumidor** (folios 73 a 74 de autos).

- Citatorio Previo de 16 de noviembre de 2022 (folio 75 de autos).

- Cedula de Notificación de 17 de noviembre de 2022 (folio 97 de autos).

[2] http://sentenc

con las cuales acredita la existencia del acuerdo de emplazamiento a la audiencia, y sus constancias de notificación; por lo que, es procedente analizar la legalidad de la notificación realizada por la autoridad, al tenor de los argumentos expuestos por la impetrante de nulidad.

Así las cosas, es pertinente traer a la vista el contenido de los artículos 104 y 114 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 310 a 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen lo siguiente:

(...)

Estos preceptos establecen que las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales cuando se trate de la primera notificación; cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; cuando se trate de notificación de laudos arbitrales; cuando se trate de resoluciones o acuerdos que impongan una medida de apremio o una sanción; cuando la Procuraduría notifique al acreedor haber recibido cantidades en consignación; cuando la autoridad lo estime necesario; y en los demás casos que disponga la ley.

Las notificaciones personales deberán realizarse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado legalmente o por el destinatario, siempre y cuando éste manifieste por escrito su consentimiento.

Tratándose de la primera notificación en el procedimiento conciliatorio, la misma podrá efectuarse con la persona que deba ser notificada o, en su defecto, con su representante legal o con el encargado o responsable del local o establecimiento correspondiente. A falta de éstos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otro lado, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate.

En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la

siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Por su parte, tratándose de las notificaciones dentro del procedimiento de conciliación, de conformidad con el último párrafo del artículo 114 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se debe atender supletoriamente a las reglas previstas en los artículos 310 a 312 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se colige que las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Si a la primera diligencia no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo; además, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

Así las cosas, del análisis de las constancias de notificación exhibidas por la autoridad, se advierte que la autoridad no circunstanció debidamente los citatorios de 16 de noviembre de 2022 y 4 de mayo de 2023; toda vez que, no se encuentra justificado por qué la autoridad entendió la diligencia con un tercero, pues se advierte que las personas con quienes se entendieron las diligencias, no se identificaron, por lo que se debieron asentar los datos que dieran certeza de la persona que atendió la diligencia, como son las características del inmueble, si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acreditaran que se actuaba en el lugar correcto y con quien diera noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación, por lo que al no haberse hecho así, devienen ilegales los citatorios, y por lo tanto también son ilegales las actas de notificación de 17 de noviembre de 2022 y

Derivado de lo anterior, debe precisarse en primer lugar, que ante la ilegalidad de la constancia de notificación de la resolución de 24 de noviembre de 2022, dictada en el expediente PFC.QRO.B.3/000933-2022, emitida por la Jefa de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Corregidora Josefa Ortiz (Querétaro) de la Procuraduría Federal del Consumidor, mediante la cual le impuso a su representada una multa en cantidad total de $6,000.00 por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe tenerse por sabedora a la parte actora de dicho acto, en la fecha en que manifestó tener conocimiento, esto es, el 1 de febrero de 2024, cuando se presentó la demanda de nulidad.

Por otro lado, si el acuerdo de Acuerdo de 13 de octubre de 2022, dictado dentro del expediente administrativo PFC.QRO.B.3/000933-2022, emitido por la **Jefa de Departamento de Servicios, Educación y Comunicaciones en la Oficina de la Defensa del Consumidor Zona Corregidora Josefa Ortiz (Querétaro) de la Procuraduría Federal del Consumidor,** mediante el cual se requirió a la actora para que acudiera a la audiencia de 24 de noviembre de 2022, no se notificó legalmente a la impetrante de nulidad; es inconcuso que la resolución impugnada es ilegal, pues los hechos que la motivaron no se realizaron, en tanto que la actora no estuvo en posibilidad de acudir a la audiencia de ley; razón por la cual se actualizan los supuestos previstos en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

acuerdo c

expediente administrativo PFC.QRO.B.3/000933-2022, emitido por la Jefa de Departamento de Servicios, Educación y Comunicaciones en la Oficina de la Defensa del Consumidor Zona Corregidora Josefa Ortiz (Querétaro)

de la Procuraduría Federal del Consumidor **en la sentencia definitiva dictada el veinte de mayo de dos mil veinticuatro en el juicio contencioso administrativo 2380/24-17-03-2 del índice de la entonces Tercera Sala Regional Metropolitana** la cual de conformidad con el artículo 50 primer párrafo, parte in fine de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo constituye hecho notorio, es inconcuso que la causal de trato es inoperante al existir cosa juzgada.

SEXTO.

11. Precisado lo anterior, se procede al estudio del **segundo** concepto de impugnación en el cual la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal toda vez que:

a. Niega lisa y llanamente haber sido emplazada para que manifestara lo que a su derecho conviniera a la supuesta audiencia de conciliación.

12. Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad de las constancias de notificación practicadas.

13. A juicio de esta Magistrada Instructora, el concepto de impugnación en estudio es **fundado,** en atención a las consideraciones que enseguida se exponen:

14. Primeramente, resulta necesario tener presente el contenido del artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor el cual establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 104.-** Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:
>
> I. Cuando se trate de la primera notificación;
>
> II. Cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
>
> III. Cuando se trate de notificación de laudos arbitrales;
>
> IV. Cuando se trate de resoluciones o acuerdos que impongan una medida de apremio o una sanción;
>
> V. Cuando la Procuraduría notifique al acreedor haber recibido cantidades en consignación;

VI. Cuando la autoridad lo estime necesario; y

VII. En los demás casos que disponga la ley.

Las notificaciones personales deberán realizarse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado legalmente o por el destinatario, siempre y cuando éste manifieste por escrito su consentimiento. Dicha notificación se efectuará en el domicilio del local o establecimiento que señale el comprobante respectivo, o bien, en el que hubiere sido proporcionado por el reclamante.

Tratándose de la notificación a que se refiere la fracción primera de este precepto en relación con el procedimiento conciliatorio, la misma podrá efectuarse con la persona que deba ser notificada o, en su defecto, con su representante legal o con el encargado o responsable del local o establecimiento correspondiente. A falta de éstos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las notificaciones realizadas con quien deban entenderse en términos del párrafo anterior serán válidas aun cuando no se hubieren podido efectuar en el domicilio respectivo.

En caso de que el destinatario no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones o lo hubiere cambiado sin haber avisado a la Procuraduría, ésta podrá notificarlo por estrados.

Tratándose de actos distintos a los señalados con anterioridad, las notificaciones podrán efectuarse por estrados, previo aviso al destinatario, quien podrá oponerse a este hecho, así como por correo con acuse de recibo o por mensajería; también podrán efectuarse por telegrama, fax, vía electrónica u otro medio similar previa aceptación por escrito del interesado.

La documentación que sea remitida por una unidad administrativa de la Procuraduría vía electrónica, fax o por cualquier otro medio idóneo a otra unidad de la misma para efectos de su notificación, tendrá plena validez siempre que la unidad receptora hubiere confirmado la clave de identificación del servidor público que remite la documentación y que ésta se conserve íntegra, inalterada y accesible para su consulta.

15. De lo trascrito y de la parte que interesa, se puede concluir que, las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales cuando se trate de la primera notificación.

16. Asimismo, las jurisprudencias P./J. 70/2000[3] y V-J-SS-107[4] emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Pleno de este Tribunal señalan lo siguiente:

> **"P./J. 70/2000**
>
> **PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA A LA LEY RELATIVA EN CUANTO A LA FORMA EN QUE SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES.** La Ley Federal de Protección al Consumidor establece en su artículo 104 cuáles notificaciones deben ser hechas personalmente, pero no señala la forma en que surten efectos, lo que entraña inseguridad al computar el plazo para ejercitar los derechos o acciones relacionados con las resoluciones que se notifican, entre otras, la promoción del juicio de amparo. Ahora bien, como la falta de ley aplicable a un asunto no autoriza al juzgador para dejar de resolverlo, dicho problema debe solucionarse, tal como lo establece el artículo 14, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, mediante la interpretación jurídica de la ley o de conformidad con los principios generales de derecho, que reconoce lo que en doctrina suele ser conocido como integración interpretativa del derecho. En tales condiciones, aplicando un argumento por analogía, propio del método de interpretación, que consiste en trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero y, construyendo inductivamente, a partir del derecho positivo mexicano, una premisa general que oriente la función integradora, puede concluirse que el Código Federal de Procedimientos Civiles sí es aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor en cuanto a la forma en que surten efectos las notificaciones."
>
> **"V-J-SS-107**
>
> **NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** Conforme a la adición del segundo párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2000, esta Ley es también aplicable "(...) a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad (...)". Toda vez que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene esta calidad, según se desprende del artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, resulta aplicable supletoriamente la citada Ley Federal procedimental a los actos de autoridad de dicho organismo. En esa virtud, para determinar si las notificaciones que realice deben ser en forma personal, a luz del artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para realizarlas se deben cumplir los requisitos de los artículos 35 a 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por lo tanto, si en un juicio contencioso administrativo, se aduce la ilegalidad de una notificación practicada por dicha Procuraduría, se deberá analizar el concepto de anulación conforme a las citadas disposiciones."

17. De la primera jurisprudencia se advierte que en las notificaciones efectuadas conforme al artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a la forma en que surten efectos las notificaciones.

---

[3] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Fuente: Tomo XII, Agosto de 2000, Página: 67

[4] Publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Quinta Época. Año VI. No. 63. Marzo 2006. p. 106

18. De la segunda jurisprudencia se desprende que las notificaciones efectuadas conforme al artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, deben cumplir los requisitos previstos en los artículos 35 a 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

19. Precisado lo anterior, los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 35.-** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:
>
> I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
>
> […]
>
> **ARTÍCULO 36.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.
>
> Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.
>
> Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.
>
> De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.
>
> Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación."

20. De los artículos trascritos, se advierte que procede la notificación personal en el caso de emplazamientos, las cuales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien

se deba notificar haya señalado en el procedimiento administrativo de que se trate.

21. Asimismo, indica que el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, si esta última se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

22. Además, señala que las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

23. Igualmente señala que, si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

24. De lo cual, el notificador tomará razón por escrito.

25. Precisado lo anterior, del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, obra agregada la constancia de notificación del emplazamiento al procedimiento conciliatorio (trece de octubre de dos mil veinticuatro), de la cual se desprende que la misma fue entendida con un *tercero* que supuestamente, por su vínculo con el

buscado, ofreció garantía de que informaría al mismo sobre el documento a notificar al interesado.

26. Sin embargo, **no se advierte que el notificador hubiese dejado citatorio previo para llevar a cabo la notificación en mención**, contraviniendo así, lo establecido en el artículo 36, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone lo siguiente: ***"Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato…."***

27. Por tales motivos, se concluye que la diligencia de notificación de la primera notificación al procedimiento de conciliación es ilegal, no pudiendo atenderse su contenido en manera alguna.

28. Por consiguiente, esta Juzgadora, estima fundados los argumentos de la parte actora respecto de que no fue legalmente notificada del apercibimiento efectuado el seis de septiembre de dos mil veintidós, resultando ilegal la resolución impugnada, dado que la autoridad impuso una multa a cargo de la actora como medida de apremio, por no haber

comparecido; ello, *al hacerse efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintidós antes referido*.

29. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, **consistente en el acuerdo de trece de octubre de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente administrativo PFC.QRO.B.3/000933-2022,** dado que la actora no fue debidamente notificada de la audiencia, lo que se tradujo en la imposibilidad de que aquélla estuviera en aptitud de comparecer a la misma; en el entendido de que dicha omisión dio origen a la imposición de la multa aquí combatida.

30. Finalmente, ante la nulidad declarada, esta Instructora omite el estudio de los argumentos planteados por las partes, al resultar ocioso su análisis derivado de que la litis ya fue resuelta.

31. En relatadas consideraciones, con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13 todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. EN CUANTO A LA PROCEDENCIA, es inoperante la causal propuesta por la autoridad demandada, en consecuencia,

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO, la parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado.

QUINTO. En vía de informe, **MEDIANTE ATENTO OFICIO** que al efecto se envíe, **REMÍTASE COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE SENTENCIA** al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el amparo directo **D.A. 107/2025**; asimismo, acúsese de recibo los autos del presente juicio contencioso administrativo y el oficio de cuenta.

SEXTO. Notifíquese.

Así lo resolvió la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza.

DOY FE.

LICENCIADA SHARON GUADALUPE ENRÍQUEZ DOMÍNGUEZ	**MAGISTRADA MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**
SECRETARIA DE ACUERDOS	INSTRUCTORA

"El 27 de mayo de 2026, la licenciada Sharon Guadalupe Enríquez Domínguez, Secretaria de acuerdos con adscripción en esta Novena Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del Nombre de la parte actora y representante legal. Conste"